

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00284	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00286	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KATELEN DENISSE MARTINEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00289	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HENRY JOBANNY TAPIA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00289	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HENRY JOBANNY TAPIA MORA	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00291	Ejecutivo Singular	STORK MEDICAL SAS	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS	Auto inadmite demanda	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00294	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	GILBERTO DE JESUS BARRIENTOS POSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00295	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JEFFERSON DAVID PINO ZAPATA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00296	Ejecutivo Singular	YUDANCY VARGAS GUZMAN	CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00296	Ejecutivo Singular	YUDANCY VARGAS GUZMAN	CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00298	Verbal	INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA	ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA	Auto admite demanda	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIV PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOPENSIONADOS SC	GERARDO ROJAS TELLO	Auto inadmite demanda	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00302	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NORMA CONSTANZA CONDE ARIAS	Auto inadmite demanda	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00306	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ESTHER BASTIDAS CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00306	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ESTHER BASTIDAS CRUZ	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00307	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE AMIN ORTIZ	Auto inadmite demanda	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00311	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	JOSE EUSTACIO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00311	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	JOSE EUSTACIO CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00313	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	LUZ MILA ROMERO PERILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00313	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	LUZ MILA ROMERO PERILLA	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00318	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ARAMINTA LIEVANO DE BONELO	Auto inadmite demanda	21/04/2022		
41001 4189005 2022 00320	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	MERCEDES ALVARADO CASANOVA	Auto inadmite demanda	21/04/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00284-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871, en contra de **MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.271, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000) M/Cte.**, correspondiente al valor del saldo insoluto del capital contenido en el título valor letra de cambio adjunto, más los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 6 de agosto de 2010 hasta el día 15 de mayo de 2019, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la demandada **MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 para actuar en causa propia, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	: KATELEN DENISSE MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00286-00

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con la NIT 890.203.088-9, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **KATELEN DENISSE MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.787.840, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, ni la entidad demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.
- El certificado de existencia y representación legal esta desactualizado pues tiene fecha del 22 de febrero de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER
DEMANDADO:	HENRY JOBANNY TAPIA MORA, CARLOS HUGO CUELLAR GOYES y MARÍA ZORAIDA CUÉLLAR ANDRADE
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00289-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **HENRY JOBANNY TAPIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.858, **CARLOS HUGO CUELLAR GOYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.297.756 y **MARÍA ZORAIDA CUÉLLAR ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.820; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.401.833,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandados **HENRY JOBANNY TAPIA MORA, CARLOS HUGO CUELLAR GOYES y MARÍA ZORAIDA CUÉLLAR ANDRADE**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a las demandados **HENRY JOBANNY TAPIA MORA, CARLOS HUGO CUELLAR GOYES y MARÍA ZORAIDA CUÉLLAR ANDRADE**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: STORK MEDICAL S.A.S
DEMANDADO	: SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00291-00

STORK MEDICAL S.A.S, identificado con la NIT 900.924.610-9, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 900.477.525-7, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, ni el representante legal de la entidad demanda, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se allega el poder para actuar.
- No se remite copia de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S -"FINTECOL"
DEMANDADA:	GILBERTO DE JESUS BARRIENTOS POSADA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00294-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S -"FINTECOL", a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.428.799-2, en contra de GILBERTO DE JESUS BARRIENTOS POSADA, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y portadora de la T.P No. 263.084 del CSJ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL
DEMANDADO:	JEFFERSON DAVID PINO ZAPATA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00295-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por el **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL** identificada con el Nit No. 901.428.799-2, en contra de **JEFFERSON DAVID PINO ZAPATA**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **YUDARCY VARGAS GUZMAN**
DEMANDADO : **KIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**
RADICADO : **41-001-41-89-005- 2022-00296-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **YUDARCY VARGAS GUZMAN**, identificado con la c.c. 55.173.818, y en contra de **KIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** identificados con cédula de ciudadanía No. 55.173.818 y 19.065.906, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000.00) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 10 de mayo del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados **KIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **KIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA
DEMANDADOS : ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2022-00298-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA** Nit.No. 50.861.219-1, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a **ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA C.C.No.1.075.264.953**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA** Nit.No. 50.861.219-1, conforme a la síntesis precedente.
- 2.- IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado **ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA C.C.No.1.075.264.953** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.
- 4.- RECONOCER** Personería a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, titular de la cédula de ciudadanía No.38.251.970 y T.P.No. 88.624 C.S.J., para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO:	GERARDO ROJAS TELLO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00301-00

Vista la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que a través de apoderada judicial incoa la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.**, identificada con el Nit. No. 830.138.303-1, en contra del demandado GERARDO ROJAS TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.373.359, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias: lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

- El certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C, persona jurídica demandante, se encuentra desactualizado, como quiera que tiene fecha de expedición 15 de septiembre de 2021 (artículo 84 # 2 del Código General del Proceso).
- El certificado de existencia y representación legal de la Sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que apodera a la demandante, se encuentra desactualizado, como quiera que tiene fecha de expedición 29 de diciembre de 2021 (artículo 84 # 2 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



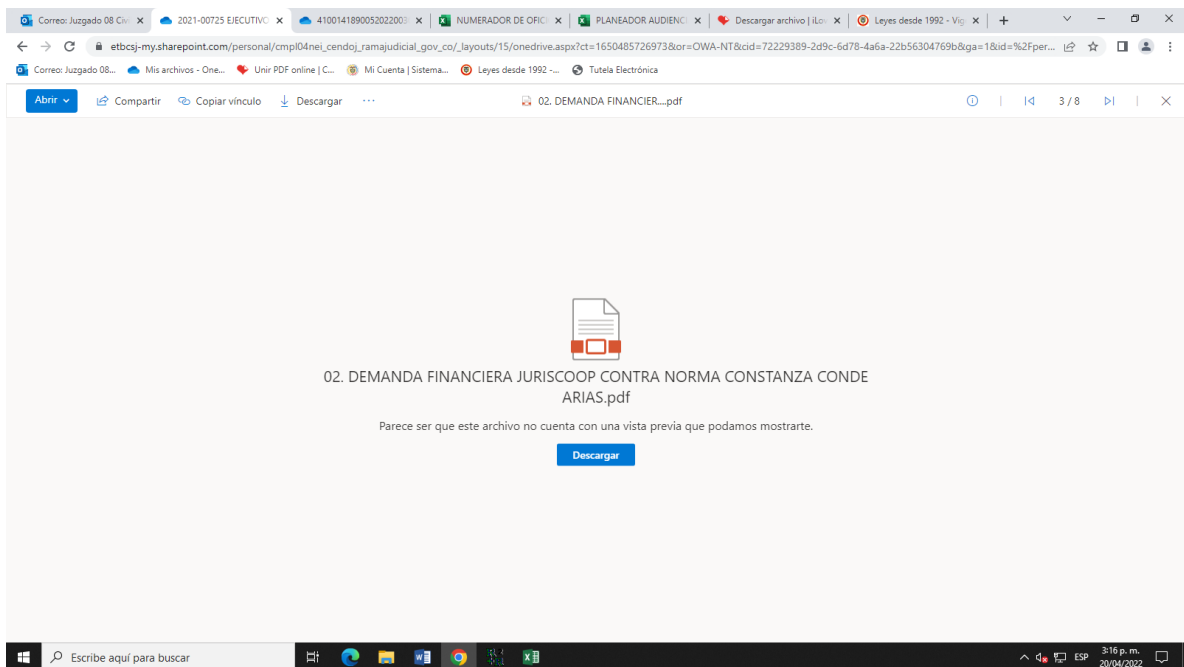
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	: NORMA CONSTANZA CONDE ARIAS
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00302-00

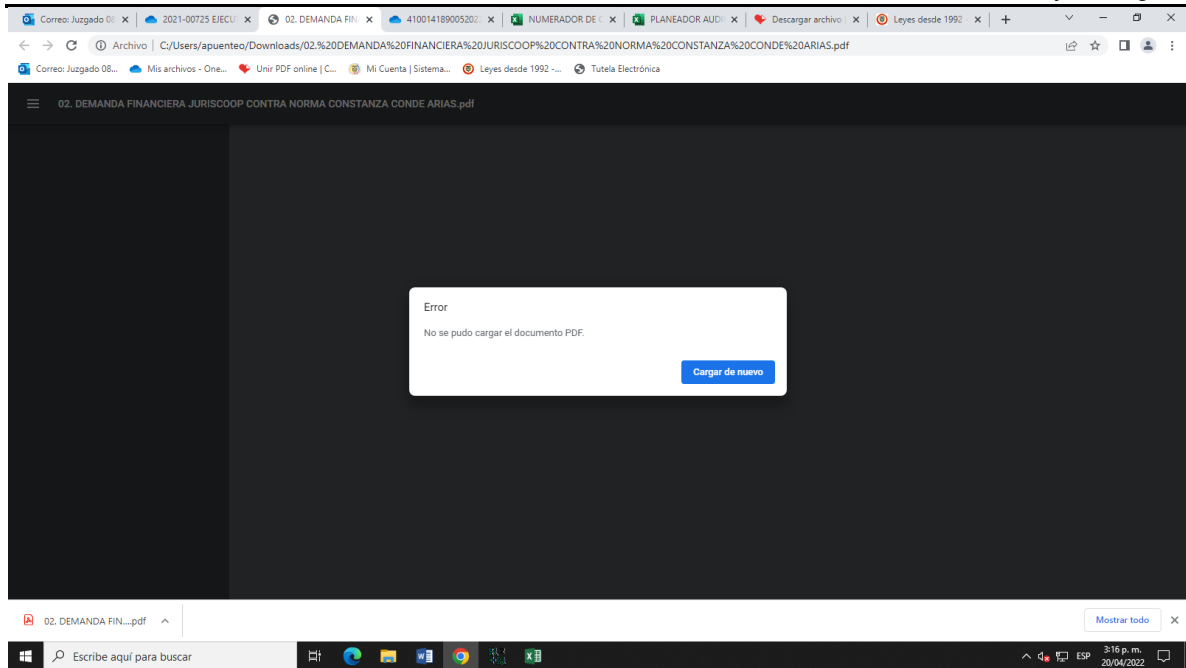
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con la NIT 900.688.066-3, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **NORMA CONSTANZA CONDE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.066.496, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al tratar de examinar el escrito de demanda, se observa que el archivo de demanda, está dañado, no abre online ni descargado, como se evidencia en los siguientes pantallazos:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Es menester advertir, que no se puede dar trámite al presente proceso, sin poder examinar el escrito de demanda.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

An Nara Rodas M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	ESTHER BASTIDAS CRUZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00306-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871, en contra de **ESTHER BASTIDAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.452, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$946.000) M/Cte** valor del capital contenido en el título valor letra de cambio base de recaudo, más los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 19 de mayo de 2011 hasta el día 20 de mayo de 2019 más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 21 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ESTHER BASTIDAS CRUZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la demandada **ESTHER BASTIDAS CRUZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 para actuar en causa propia, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: JOSE AMIN ORTIZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00307-00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificado con la NIT 891.180.001-1, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **JOSE AMIN ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.916, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, ni la entidad demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NORBERTO GARCIA LEAL
DEMANDADO:	JOSE EUSTACIO CAMACHO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00311-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **NORBERTO GARCIA LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.872.465, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **NORBERTO GARCIA LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.872.465, en contra de **JOSE EUSTACIO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.130.223, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00) M/CTE**, por concepto de la obligación principal contenida en el título valor base de ejecución que se hizo exigible para su pago el 10 de enero de 2021, más los intereses moratorios según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 10 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JOSE EUSTACIO CAMACHO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al demandado **JOSE EUSTACIO CAMACHO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.545 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.829 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ANDARCOOP
DEMANDADO : LUZ MILA ROMERO PERILLA y OTROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00313-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ANDARCOOP**, identificado con el NIT 813.013.796-1, y en contra de **LUZ MILA ROMERO PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.160.637, **CAROLINA OSORIO PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía 36.066.801, y **LUIS EDUARDO QUINTERO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 12.133.756, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.686.000.00) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de junio del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados **CAROLINA OSORIO PERILLA, LUZ MILA ROMERO PERILLA y LUIS EDUARDO QUINTERO GIRALDO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **CAROLINA OSORIO PERILLA, LUZ MILA ROMERO PERILLA y LUIS EDUARDO QUINTERO GIRALDO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	ARAMINTA LIEVANO DE BONELO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00318-00

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., identificada con el Nit No. 900.674.866-8, a través de apoderada judicial presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra la señora **ARAMINTA LIEVANO DE BONELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.128.736, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor **-Factura de Cambio-**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado no cumple con las exigencias establecidas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO**, hasta tanto se supere la falencia advertida.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA- EJECUCION DE COSTAS
DEMANDANTE	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	: MERCEDES ALVARADO CASANOVA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00320-00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT 899.999.000-7, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **MERCEDES ALVARADO CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.441.226, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –sentencia de segunda instancia-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- La demanda no especifica el monto a ejecutar.
- La demanda no especifica desde cuando se deben ordenar los intereses moratorios.
- En los hechos número uno y número dos, se afirma que las costas a ejecutar se ordenaron en primera instancia, sin embargo, en los anexos se verifica que la condena en costas se dio en sentencia de segunda instancia que revocó la providencia de primera.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

Am Nara Rodas M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO